

El perímetro así definido delimita una superficie de 1.701 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 247, practicada en fecha 23 de octubre de 1985 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de fecha 25 de enero de 1986.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de la inscripción número 247 para yacimiento de mercurio serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado 3, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejasen como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

**13971** REAL DECRETO 740/1987, de 15 de mayo, por el que se declara una zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de oro, estaño, volframio, cobre, tántalo y niobio en el área denominada «Nogueira», inscripción número 245, comprendida en las provincias de Orense y Lugo.

La extraordinaria importancia de realizar investigaciones de posibles yacimientos de oro, estaño, volframio, cobre, tántalo y niobio determina la conveniencia de la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado para dichos recursos en un área con posibilidades de contener yacimientos de los citados minerales.

A tales efectos, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.º, 3, de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, y una vez cumplidos los trámites preceptivos, con informes favorables emitidos por los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de mayo de 1987,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de oro, estaño, volframio, cobre, tántalo y niobio, el área denominada «Nogueira», inscripción número 245, comprendida en las provincias de Orense y Lugo, y cuyo perímetro, definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 7º 51' 00" oeste de Greenwich, con el paralelo 42º 40' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud oeste	Latitud norte
1	7º 51' 00"	42º 40' 00"
2	7º 31' 00"	42º 40' 00"
3	7º 31' 00"	42º 20' 00"
4	7º 20' 00"	42º 20' 00"
5	7º 20' 00"	42º 00' 00"
6	7º 42' 00"	42º 00' 00"
7	7º 42' 00"	42º 20' 00"
8	7º 51' 00"	42º 20' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 7.560 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 245, practicada en fecha 14 de octubre de 1985 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 42, de 18 de febrero de 1986.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 245 para los recursos reservados serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado 3, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia de tres años, a partir del día

Art. 5.º Se acuerda que la investigación de esta zona de reserva se realice por «Minas de Almadén y Arrayanes, Sociedad Anónima», de acuerdo con los programas generales de investigación que se aprueban. Anualmente, el citado Organismo deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y a los Servicios de Minas de la Comunidad Autónoma de Extremadura de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a Zona Militar de Costas y Fronteras.

Dado en Madrid a 15 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía  
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejan como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda que la investigación de esta zona de reserva se realice por el Instituto Geológico y Minero de España, de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente, el citado Organismo deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y a los Servicios de Minas de la Comunidad Autónoma correspondiente de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a Zona Militar de Costas y Fronteras.

Art. 7.º El Instituto Geológico y Minero de España renuncia al derecho de explotación de los recursos reservados, considerado en el artículo 11.4 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas

Dado en Madrid a 15 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía  
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

**13972** RESOLUCION de 30 de abril de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 26/1982, promovido por don Jorge Utrilla Ariño contra acuerdos del Registro de 27 de mayo de 1981.

En el recurso contencioso-administrativo número 26/1982, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por don Jorge Utrilla Ariño contra resoluciones de este Registro de 27 de mayo de 1981, se ha dictado, con fecha 11 de diciembre de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por don Jorge Utrilla Ariño contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de septiembre de 1980 y 20 de octubre de 1980, confirmadas en reposición por las resoluciones de fecha 27 de mayo de 1981, por las que se denegaba la inscripción de las marcas denominativas para productos agrícolas, hortícolas y forestales 917.901, «Manella»; 917.903, «Libon»; 917.905, «Lorna»; 917.906, «Leven»; 917.892, «Luck»; 917.894, «Lucciola»; 917.899, «Kiebitz»; 917.900, «Licom»; 917.908, «Malta»; y 917.911, «Lontra»; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de abril de 1987.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.